**Causa N° 36086/2013 - "Hellmann Worldwide Logistics SA c/ DGA-Resol 951/12 295/13 (EXPTE 256466/11) s/ Recurso directo" – CNACAF - SALA II - 30/06/2015**

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.- KP

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante las resoluciones nros. 951/12 y 295/13 el Ministro de Economía y Finanzas Públicas rechazó los recursos de apelación interpuestos por la empresa actora contra las resoluciones nros.116/11 y 19/12 de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se le impusieran dos sanciones disciplinarias de diez (10) y nueve (9) días de suspensión en el registro respectivo, en los términos del arts. 64, ap. 1, inc. b) y 68 del Código Aduanero.-

Tuvo en cuenta que se inició un sumario disciplinario como consecuencia de haber presentado fuera de término los manifiestos de exportación, incumpliendo el plazo que establece la Resolución ex A.N.A. Nº 4.289/95.-

Destacó que el agente de transporte está obligado a registrar en el Sistema Informático María (S.I.M.) el Manifiesto de Carga hasta el día del arribo del medio transportador y presentarlo en un solo ejemplar original antes de la iniciación de las operaciones de descarga del buque, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV "D" de la Resolución citada.-

Señaló que el S.I.M. imprime el manifiesto desconsolidado para ser firmado por dicho agente y presentarse ante el servicio aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada del buque, para realizar el control de la descarga.-

Consideró que el hecho imputado constituía una falta grave en el ejercicio de la actividad del agente de transporte aduanero, por implicar un incumplimiento del deber de colaboración con el servicio aduanero que afecta debidamente su labor, al impedirle contar en tiempo y forma debida con la información que resulta necesaria para llevar adelante las funciones propias de éste.-

II.- Que a fs. 1/16 la empresa interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 70 del Código Aduanero, cuyo traslado la A.F.I.P.-D.G.A.- contestó a fs.138/146.-

Sostiene que las sanciones resultan arbitrarias y desproporcionadas, si se tiene en cuenta que la D.G.A. ya la sancionó aplicando las multas, extinguiendo la acción penal y sin registro de los antecedentes, en los términos de los arts. 930 y 932 del C.A.. Afirma que no existió falta grave dado que la empresa no impidió ni entorpeció la acción del servicio aduanero en los controles que éste debe ejercer. Cita jurisprudencia en casos análogos.-

A fs.148/149, se expidió el Fiscal General.-

III.- Que conforme surge de las actuaciones nros. 12041-887-2004, y 12150-484-2006 atento la presentación fuera del plazo de los manifiestos desconsolidados, la Aduana dio apertura al sumario en los términos del art.994 inc. c) del C.A. y se corrió vista de lo actuado; asimismo hizo saber que dentro del plazo conferido para contestar aquella podía acogerse al beneficio de pago voluntario del mínimo de las multas, cuyos montos ascendían a pesos doce con setena y dos centavos ($12,72) y quinientos ($500), declarándose extinguida la acción penal y sin registro de antecedentes. (confr. fs. 6 y 7 respectivamente).-

Que, no obstante, el pago de las multas (v. fs. 11 y 12), se dispuso la apertura del sumario por considerar encuadrable la conducta en los términos de los arts. 64 y 68 del Código Aduanero -falta grave en el ejercicio de la actividad-, que culminó con el dictado de las resoluciones nros. 116/11 (SDG OAM) y 19/12 que le aplicó al agente de transporte aduanero las sanciones disciplinarias de diez (10) y nueve (9) días de suspensión del registro respectivo, en los términos de los arts. 61, ap. 2, 64 ap. 1 inc. b) y 68 del C.A.-

Consideró que la presentación fuera de término de los manifiestos desconsolidados, por incumplimiento de los plazos previstos en la reglamentación, constituía un comportamiento susceptible de ser calificado como falta grave del sumariado en el ejercicio de sus funciones como auxiliar del comercio o del servicio aduanero.-

IV.- Que en lo que aquí interesa, el art. 61, ap. 2º establece "[s]erán sancionados con la suspensión en el registro de agentes de Transporte Aduanero de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 68, quienes incurrieren en inconducta reiterada o falta grave en el ejercicio de sus funciones como auxiliar del comercio o servicio aduanero".-

Por su parte, el art. 64 inc. 1º del C.A. dispone "[s]egún la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar a los agentes de transporte aduanero las siguientes sanciones: a) apercibimiento, b) suspensión de hasta dos (2) años, c) eliminación del Registro de Importadores y Exportadores".-

V.- Que se ha sostenido -en forma reiterada- que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos, sólo comprende -en principio- el control de su legitimidad o razonabilidad (Fallos 303:1029, 304:1335, 306:1792).-

Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y permite que los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos 304:721, 305:1489, 306:126).-

VI.- Que en el caso, se calificó como falta grave haber presentado fuera del plazo los manifiestos desconsolidados.-

Es de destacar que no está definido en el Código lo que puede considerarse falta grave, pero sí dicho cuerpo legal delimita las cuestiones que deben tenerse en cuenta para graduar la sanción disciplinaria. A saber, a) la índole de la falta cometida, b) el perjuicio ocasionado y c) los antecedentes del infractor.-

Asimismo, debe tenerse en cuenta a los efectos de la suspensión del registro, el art. 61, ap. 2, del C.A. contempla dos situaciones: la inconducta reiterada y falta grave en el ejercicio de sus funciones.-

La primera requiere una pluralidad de actos de inconducta, y para que se configure la segunda hipótesis es suficiente un solo acto, siempre que fuese grave.-

En el caso particular de autos, se aprecia que la presentación extemporánea del documento en cuestión no puede considerarse falta grave a los fines disciplinarios. Máxime si se tiene en cuenta que la suspensión impone el cese total de la actividad por un lapso determinado, durante el cual no puede desarrollarse ningún acto para el que se requiera inscripción en el Registro respectivo.-

Y a lo dicho, debe agregarse -sin dejar de meritar que nos encontramos en la faz disciplinaria- que la falta presentación de dicha documentación, en tanto conducta infraccional ha tenido su sanción conforme el art. 994 del C.A. (en este sentido, Sala IV in re: "Walmart Argentina S.R.L. c/ DGA -Resol. 336/07 (expte. nro. 252855/06)" del 26/10/2009 y esta Sala in re: "Centauro c/ Mº de Economía -DGA s/ Código Aduanero Art.70", expte 36.443/13, del 26/6/14), por manera que tampoco puede considerarse que el proceder del encartado hubiere quedado sin respuesta por parte del ordenamiento jurídico.-

En tales condiciones se hace lugar al recurso deducido por la actora con costas (art.68, primer párrafo del C.P.C.C.N.)

VII.- Que, a fin de fijar los honorarios, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, la sanción impugnada y el resultado obtenido; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas en el marco del recurso tramitado, corresponde regular en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000) los honorarios del Dr. Horacio Félix Alais, por la dirección letrada de la actora (arts. 6, 7, 14 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).-

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. Sala II in re: "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo- c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).-

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga

Por tales razones, SE RESUELVE: hacer lugar al recurso interpuesto. En consecuencia, se revocan las resoluciones nros. 951/12 y 295/13 del Ministro de Economía y Finanzas Públicas que confirmaron las resoluciones nros. 116/11 y 19/12 de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas; en consecuencia, se deja sin efecto las sanciones disciplinarias de diez (10) y nueve (9) días de suspensión en el registro respectivo impuesta a la actora. Las costas son a cargo de la vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.); fijar los honorarios del profesional de conformidad a lo señalado en el considerando VII.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

Fdo.: JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA - LUIS M. MÁRQUEZ - MARIA CLAUDIA CAPUTI